

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1102/2015

RECORRENTE: HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el recurso de reconsideración interpuesto por Héctor Gómez Trujillo, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-578/2015 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Nulidad de la elección del Distrito 12, con sede en Hidalgo, Michoacán. Después de agotarse la cadena impugnativa correspondiente, el siete de septiembre de dos mil quince, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-622/2015 y acumulado, esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección de diputado local, llevada a cabo en el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

3. Asignación de diputados de representación proporcional. El catorce de septiembre de dos mil quince, una vez agotadas las impugnaciones correspondientes, esta Sala dictó sentencia en el expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados en el sentido de, entre otras cuestiones, modificar la asignación de diputaciones plurinominales en el Congreso del Estado de Michoacán, dejando sin efectos la designación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, quedando dicha curul pendiente de asignar, hasta en tanto se llevara a cabo la elección extraordinaria del distrito electoral 12.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Estado de Michoacán, para elegir entre otros, al diputado local por el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

5. Registro de candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza (acuerdo CG-375/2015). El siete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, postulada de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

6. Recurso de apelación. Inconforme con el señalado registro, el once de noviembre de dos mil quince, el ahora recurrente, en su calidad de candidato a diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional, para el pasado proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado con la clave TEEM-RAP-106/2015.

Dicho recurso fue resuelto el treinta de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de modificar el acuerdo CG-375/2015, a efecto de que se especificara a qué fracción parlamentaria pertenecerían las ciudadanas postuladas de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en caso de que obtuvieran el triunfo como diputadas por el principio de mayoría relativa en el citado distrito 12.

7. Modificación del acuerdo de registro de candidatura común (acuerdo CG-392/2015). En cumplimiento a la citada sentencia, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió un nuevo

SUP-REC-1102/2015

acuerdo en el que determinó que en caso de que resultaran electas las ciudadanas postuladas de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, pertenecerían a la fracción parlamentaria del segundo en el Congreso de Michoacán.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, el hoy recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto 6. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Regional Toluca, bajo la clave ST-JDC-578/2015.

9. Recurso de apelación. El siete de diciembre del año próximo pasado, el hoy recurrente promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo citado en el punto 7. Dicho medio de impugnación fue registrado en el Tribunal Electoral de Michoacán, con la clave TEEM-RAP-107/2015.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el señalado Tribunal local determinó remitir el asunto a la Sala Regional Toluca, al considerar que el mismo se encontraba relacionado con el juicio ciudadano precisado en el punto anterior.

A su vez, la Sala Regional Toluca determinó reencauzar el señalado recurso, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-588/2015.

10. Sentencia impugnada. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió de manera

acumulada los señalados juicios, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con la señalada sentencia, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, Héctor Gómez Trujillo, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, promovió el presente recurso de reconsideración.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presenta, en el caso bajo análisis, la consistente en la

¹ En adelante, ley de medios.

SUP-REC-1102/2015

extemporaneidad en la presentación del escrito recursal, como se constata a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley de medios, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Asimismo, en términos del artículo 8° de la citada ley de medios, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo que se trate de medios de impugnación que sigan sus propias reglas, como es el caso del recurso de reconsideración, cuyo plazo de impugnación es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia dictada por la Sala Regional.

A su vez, en el artículo 7°, párrafo 1, de la ley referida, se establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

SUP-REC-1102/2015

En el caso, como ya se refirió en los antecedentes de la presente sentencia, el recurrente impugna la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil quince, por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-578/2015 y acumulado, relacionada con el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, postulada de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para la elección extraordinaria 2015-2016, por lo que, es inconcuso que el asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral local de carácter extraordinario y, en consecuencia, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido, en autos obran tanto la razón de notificación por correo electrónico², como el acuse de recepción de la citada notificación y la cédula respectiva³, y en dichas documentales públicas se precisa que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente vía correo electrónico, en la cuenta everardo.rojas@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx⁴, el día **veintidós de diciembre de dos mil quince**, por lo que, tomando en consideración lo señalado en el artículo 29, párrafo 5, de la Ley de medios, en el sentido de que las notificaciones efectuadas vía correo electrónico, surten sus efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, el

² Localizable en la página 91 del cuaderno accesorio 1.

³ Consultable en la página 89 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Misma que de conformidad con lo señalado en la demanda interpuesta por el hoy recurrente ante la responsable, fue la señalada para recibir notificaciones.

plazo para impugnar **transcurrió del veintitrés al veinticinco de diciembre de dos mil quince.**

Como el recurrente presentó su escrito recursal hasta el día **veintiocho de diciembre de dos mil quince**, según se constata con el sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de presentación del recurso, en el que se lee: **“TEPJF SALA TOLUCA 2015 DIC 28 15:29:31s OFICIALÍA DE PARTES”**, es evidente que su presentación fue extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo de tres días precisado en párrafos precedentes.

En consecuencia, al actualizarse una de las causas de improcedencia del recurso de reconsideración debe operar la consecuencia prevista en el 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, por lo que el recurso debe ser desechado de plano.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Héctor Gómez Trujillo, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-578/2015 y acumulado.

Notifíquese como corresponda y, en su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO